

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

- 5 AGO. 2020

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil Veinte.

(2020)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2.019, mediante el cual negó librar mandamiento ejecutivo, a falta de título ejecutivo con las características del art. 422 del C.G.P..

EL RECURSO:

El apoderado judicial del citado demandado, sustenta su recurso fundado en la Constitución Política de Colombia, Decretos, actas, estatutos de Ecopetrol, que establecen o se crean unos derechos de participación tanto para la EMPRESA ECOPETROL y sus trabajadores, conforme a la Convención Colectiva suscritas entre las partes, se le otorga el derecho y la forma de hacerlo efectivo como consta en las Actas de las juntas directivas relacionadas; es así, que en la Convención Colectiva vigente y la del año 1997, en su artículo 142, suscrito entre ECOPETROL y la USO, creó el FONDO DE UTILIDADES, y se indica como los trabajadores pueden hacer uso de ese derecho fundado que es de creación legal a su favor en forma indefinida, según la ley 165 del 27 de diciembre de 1.948; estando reglamentado conforme al decreto No.2474 del 19 de julio de 1.948; que la convención colectiva y la del año 1997 a 1998, en su artículo 142, suscrito entre ECOPETROL y la USO, creó el FONDO DE UTILIDADES, indicando como los trabajadores pueden hacer uso de ese derecho; mediante acta No.949 del 24 de abril de 1.969, se cambió el nombre de utilidades por la de RESERVA, la cual continuó conformándose hasta el año 1962, ver acta No.1068 del 19 de mayo de 1.972.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la apoderada recurrente, en nada desvirtúan las razones de orden jurídico que el despacho tuvo en cuenta para negar el mandamiento ejecutivo; pues como se advirtió en el auto censurado no se aporta al plenario el título ejecutivo con los requisitos que prevé el art. 422 del C.G.P., de ser claro, expreso y exigible, y que además consten en un título ejecutivo, y que provengan del deudor.

En efecto, en los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por lo tanto, para que el título preste mérito ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

De manera que cuando la acción ejecutiva se invoca para el cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero (art. 422 C.G.P.), necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador, demarcadas por elementos sustanciales, relacionados con claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y por el requisito formal, según el cual, requiere que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el dicho precepto.

Los elementos sustanciales implican que la obligación es clara, cuando es inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, si el convenio es producto de la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; y, es exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento.

Si bien aquellos derechos de participación que se reclaman, pueden provenir de creación legal; éstos deben aparecer vertidos en un título ejecutivo con los requisitos antes señalados, de lo cual se echa de menos en el auto censurado; de manera que no sólo lo compone el derecho de creación legal, sino que además

261

aparezcan también los soportes constitutivos de las utilidades de participación durante el tiempo reclamado en la demanda; así como todos y cada uno de los documentos que den la plena certeza de la existencia de la obligación que se ejecuta, tal como lo indico el Superior en providencia de fecha 6 de septiembre de 2.019.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del actor.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por la apoderada del extremo demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2.019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Para ante el Superior, y en el efecto **SUSPENSIVO**, se concede el recurso Subsidiario de Apelación.

Remítase la totalidad del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el recurso de alzada. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No hoy
06 AGO 2020
El Secretario,

